



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

M.P: **MAURICIO GONZALEZ CUERVO**

E. S. D.

1

**Referencia:** expediente número **D-10123.**

Demanda de inconstitucionalidad al artículo 1 parcial, Ley 1183 de 2008.

**Actor: NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ.**

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto 112-3-14, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**DE LA NORMA ACUSADA:**

**LEY 1183 DE 2008**

**(Enero 14)**

**Por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**De la posesión inscrita**

**Artículo 1°.** *Declaración de la posesión regular.* Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias.

.....

**(Subrayado propio e indica lo cuestionado, quebrantamiento de la Constitución).**

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional por los siguientes motivos:

### **La norma viola el artículo 13 de la Constitución Política.**

En su concepto y en el cargo único, que consideramos no sustenta más allá que con consideraciones subjetivas y personales aduce que la expresión urbanos contemplada en la norma acusada, vulnera el mandato constitucional de igualdad del artículo 13 y el preámbulo constitucional, pues solo favorece a los poseedores materiales de inmuebles urbanos y no a los poseedores materiales de inmuebles rurales y que por el contrario la norma debe favorecer sin distinción, de urbano o rural, a todo poseedor material de inmuebles.

Señala adicionalmente que la Ley 1561 de 2012 que establece un proceso de saneamiento del dominio y otorgar títulos de propiedad al poseedor material de cualquier tipo de bien inmueble de pequeña entidad económica y sanear su falsa tradición, aduce que este trámite es engorroso y resultaría muy costoso a un campesino poseedor de un pequeño predio rural destinado a vivienda del mismo y de su familia, al punto de hacer casi imposible la practicidad de acceso al saneamiento de la posesión, siendo más expedito el camino contemplado en la Ley 1183 de 2008.

## **INTERVECIÓN CIUDADANA:**

### **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA QUE IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONTO EN EL ASUNTO**

Por definición, Colombia es un Estado participativo y democrático, según lo afirma el preámbulo y los artículos 1, 2° y 3° de la Constitución Política; en ese sentido todos los ciudadanos participan o pueden hacerlo en la conformación y ejercicio del poder, justamente a través de los derechos políticos, consagrados en el artículo 40 ibídem.

De los varios derechos políticos, debemos destacar, pues importa para efectos del presente asunto, el consagrado en el numeral 6° de la última disposición citada, que expresa:

*“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*..6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”*

La específica forma de promover acciones públicas de inconstitucionalidad como principalísimo mecanismo de ejercer derechos políticos, encuentra su regulación objetiva y procesal, en el Decreto 2067 de 1991, sin perjuicio de la profusa actividad jurisprudencial constitucional que también lo ha interpretado.

El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, establece unos mínimos y razonables requisitos que pretenden viabilizar el derecho de acción constitucional para preservar la seguridad jurídica y la competencia del legislador, de forma tal que no por cualquier dicho o interpretación de un texto legal contenido en demanda pública, se pueda pretender que se expulse el mismo del andamiaje jurídico patrio o se le dé, una interpretación ceñida a la visión particular del actor en decisión de fondo con alcance *erga omnes* y con efectos de cosa juzgada constitucional.

Los requisitos que a su vez son deberes procesales del actor, en el escenario del juicio de control Constitucional son los siguientes:

- a) El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas: consiste en la precisión del texto SUPRA-LEGAL que estima violado, sin perjuicio de que la Corte Constitucional de oficio confronte además la norma acusada con la integridad de la Constitución.
- b) Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados: consiste en el desarrollo formal, lógico, pertinente, suficiente y coherente de las razones (al menos una) por las cuales, considera el actor, la norma corrompe los textos constitucionales o merece al menos una variación en cuanto a su mejor interpretación constitucional.
- c) Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado: este requisito que además es eventual, ya que no procede sino para cuando los ataques a la norma no se perfilan en contra de la idea jurídica inserta en ella sino por vicios en su formación articular; y consiste en la indicación del proceder legal que considera el actor correctamente debió haberse utilizado para confrontarlo luego con el materialmente desarrollado.
- d) La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda: Esta exigencia, se fundamenta en consideración de que sólo ciertos actos jurídicos son susceptibles de control por parte de la Corte Constitucional; y en ese sentido determina ab initio la competencia de la propia Corte.

De otro lado, los mencionados requisitos han sido interpretados por la Corte Constitucional, y en particular respecto del relativo al señalamiento de las razones y argumentos de inconstitucionalidad se ha dicho:

*“En la Sentencia C-1052 de 2001, este Tribunal llevó a cabo una labor de recopilación y ordenación de la jurisprudencia sobre la materia, procediendo a fijar en el mismo fallo el alcance de los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, los cuales deben ser necesariamente observados en la formulación de los cargos. Al respecto, se explicó en el mencionado fallo:*

*“**La claridad** de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque ‘el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental’<sup>[43]</sup>, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*

*Adicionalmente, que las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad **sean ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente<sup>[41]</sup> ‘y no simplemente [sobre una] deducida*

por el actor, o implícita<sup>151</sup> e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda<sup>161</sup>. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; ‘esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden<sup>171</sup>.

De otra parte, las razones **son específicas** si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través ‘de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada<sup>181</sup>. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales<sup>191</sup> que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad<sup>101</sup>.

**La pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales<sup>111</sup> y doctrinarias<sup>121</sup>, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que ‘el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico<sup>131</sup>; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia<sup>141</sup>, calificándola ‘de inocua, innecesaria, o reiterativa<sup>151</sup> a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Finalmente, **la suficiencia** que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional. (Negritas y subrayas fuera de texto)”.

3.10. *En ese orden de ideas, el pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que ha sido sometida a juicio, está condicionado a que quien presenta la demanda, (i) no solo identifique en ella la preceptiva legal que acusa y las disposiciones constitucionales que considera violadas, sino además, (ii) a que formule por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad en contra la preceptiva impugnada y lo sustente en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. De acuerdo con ello, si la demanda no cumple las condiciones de procedibilidad mencionadas, la misma es sustancialmente inepta, estando obligado el juez constitucional a abstenerse de fallar de fondo y, en su lugar, a proferir decisión inhibitoria...*

## **EL CASO.**

El texto de la demanda que se conforma por dos párrafos de los cuales, cumple en principio con los requisitos de anunciar la disposición acusada y citar la normativa constitucional que considera infringida (artículo 2 C.N.), sin embargo, en nuestro concepto no cumplió o no exhibió una verdadera argumentación jurídica de los cargos. Los sucintos planteamientos se resumen así:

la expresión urbanos contemplada en la norma acusada, vulnera el mandato constitucional de igualdad del artículo 13 y el preámbulo constitucional, pues solo favorece a los poseedores materiales de inmuebles urbanos y no a los poseedores materiales de inmuebles rurales y que por el contrario la norma debe favorecer sin distinción, de urbano o rural, a todo poseedor material de inmuebles.

No existe ningún otro argumento justificativo donde efectivamente demuestre la desigualdad predicada.

Así las cosas, la demanda no cumple con el presupuesto de claridad en la medida de no seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

De otra parte, las razones anunciadas en forma vacilante y breve en los extractos de fondo no son específicas, pues lejos están de definir con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada, por tanto, no se puede concluir que argumenta el ataque expuesto y al contrario no logra evidenciar con claridad una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, pues los argumentos son vagos, indeterminados, indirectos y abstractos.

Finalmente, los argumentos son insuficientes en la medida en que las razones de la demanda de inconstitucionalidad no guardan relación, con la exposición de todos los elementos de juicio (institución de la cosa juzgada) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche, como tampoco son suficientes los razonamientos pues carecen del alcance persuasivo mínimo a punto de que no despiertan ningún tipo de dudas razonables sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de forma tal que lejos se encuentran de desvirtuar o infirmar la presunción de constitucionalidad que ampara la norma legal cuestionada.

Como ya se ha señalado en párrafos atrás, la demanda así promovida no cumple con los mínimos exigidos para hacerla sustancialmente apta o idónea, por lo que respetuosamente se le solicitará a la Corte que se declare inhibida para emitir pronunciamiento de fondo.



Por ello respetosamente se le solicita a la CORTE vista la admisión inicial de que fue objeto la demanda, resolverla mediante decisión o sentencia INHIBITORIA.

## **INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA.**

De todas maneras y como lo interesante del debate son los aspectos de fondo, en caso de que la Honorable Corte decida pronunciarse de fondo, plasmamos nuestra intervención para acusar de inconstitucional la norma señalada de la siguiente forma:

6

### **1. La norma demandada viola el derecho a la igualdad.**

De manera preliminar consideramos que deben hacerse varias aclaraciones:

Sobre los bienes inmuebles el derecho civil enseña que pueden coexistir sobre ellos los fenómenos de: propiedad (sea nuda o plena), tenencia y posesión (regular o irregular y dentro de la primera la ordinario o extraordinaria).

Ahora bien, es posible que estos fenómenos o derechos denominados reales sobre los predios se den separada o paralelamente y en el último de los casos, la ley prevé las diferentes acciones con que cuenta cada uno de sus titulares para defender sus intereses.

Para el caso a analizar estamos en presencia de la acusación de inconstitucional de una norma que ampara derechos del denominado poseedor<sup>1</sup> de un bien. Es de advertir previamente, que para ellos la ley civil ha diseñado los siguientes mecanismos o acciones en su defensa: 1. Acciones posesorias especiales, 2. La adquisición del dominio por prescripción extraordinaria u ordinaria, comúnmente denominado proceso de pertenencia, 3. El saneamiento de titulación y ahora último, 4. La denominada inscripción de la posesión.

La norma señalada de inconstitucional hace referencia al último mecanismo señalado, antes de entrar en su estudio, simplemente verifiquemos que diferencia tiene este mecanismo con los demás.

La primera acción busca proteger o conservar la posesión que tiene un poseedor regular y que se ve perturbada o violentada por la que adquiere no el propietario del bien sino un tercero, esta acción está consagrada en el Código Civil y se adelanta por el tramite verbal y aplica indistintamente o la ley protege de manera genérica no específica, tanto al poseedor de bienes rurales como urbanos.

La segunda acción es la que tiene el poseedor regular del bien y busca llegar a obtener a través de sentencia judicial la declaratoria de propietario, esto con el paso del tiempo y la incuria de quien ostenta el título de propietario inscrito, sin perseguir o reivindicar la posesión del bien del cual es propietario.

Así, si se es poseedor regular extraordinario, es decir, sin justo título, la adquisición del dominio será luego de un transcurso de 10 años y no habiéndose nunca interrumpido tal animo de señor y dueño por el propietario o por un tercero.

---

<sup>1</sup> Así el poseedor será un tenedor pero con ánimo de señor y dueño sobre el bien, y podrá si su posesión es regular, llegar a obtener a través de sentencia judicial la declaratoria de propietario

En tanto, si se es poseedor regular, con justo título, la adquisición del dominio será luego de transcurridos tan solo 5 años de posesión con ánimo de señor y dueño y de igual manera sin que esta haya sido interrumpida de manera alguna por el propietario o por un tercero.

Para este poseedor se aplican las normas del Código Civil y el artículo 407 y ss. del Código de Procedimiento Civil y aplica como regla general indistintamente para predios urbanos y rurales.

A su vez la Constitución y la ley ha permitido dar tratos especiales en el tema de los requisitos para adquirir el dominio por parte de poseedores, cuando se trata de predios de pequeña entidad o con caracteres especiales por aspectos económicos, sociales y jurídicos. Así como excepción, se establecen como especiales los procesos de pertenencia para adquirir bienes rurales de menos de 15 hts con explotación económica, hoy regulados por la Ley 1561 como no superiores a una unidad económica familiar; bienes urbanos con valor no superior a 250 smmlv<sup>2</sup> regulados por la Ley 9 de 1989 y hoy también por la Ley 1561, es decir en conclusión, hoy existe una regulación conjunta para poseedores de predios de menor o escaso valor y cuya utilización es generadora de flujo económico y por ello se permiten tramites abreviados, breves y sumarios para la declaratoria de prescripción y hoy aplican indistintamente para los especiales predios con sus respectivas condiciones pero amparando e incluyendo de manera acertada a predios de tipo rural y urbano.

El tercer mecanismo, el saneamiento de la titulación, está regulado por la Ley 1182 de 2007 y ahora por la Ley 1561 de 2012 y establece la posibilidad de que por un trámite verbal especial, una persona que tiene precariedad en su título<sup>3</sup>, es decir que tiene una falsa tradición, pueda subsanar tal insuficiencia y tornarse propietario inscrito pleno o nudo, esta acción está regulada para los bienes ya referidos y por ende tienen protección de manera indistinta tanto los bienes inmuebles de carácter rural como los de tipo urbano.

El cuarto y último mecanismo, aquí cuestionado como inconstitucional, es el denominado, inscripción de la posesión y se encuentra regulado en la Ley 1183 de 2008, consiste especialmente en que beneficia al poseedor regular de un predio urbano de estrato uno y dos, que no tiene justo título y que la ostenta por más de un año; para que con el tramite referido ante notario, logre un efecto de oponibilidad (conocimiento público e inexcusable) ante el propietario y ante terceros de su posesión y si no hay oposición alguna, contabilice ahora el termino de prescripción ordinaria como si tuviese justo título y no tener que esperar el doble del tiempo para adquirir el bien por prescripción extraordinaria.

Así las cosas, un poseedor que no tiene justo título, en virtud de este trámite le bastaría año de posesión regular, tramitar ante notario la inscripción de su posesión en promedio tramite de un mes, y a partir de allí solo contar 5 años más de posesión ininterrumpida para accionar judicialmente y obtener la propiedad del bien poseído sin tener que esperar otros nueve años.

Esta figura fue regulada por primera y única vez a través de la ley demandada y no ha sido objeto de modificación alguna y como efectivamente lo aduce el

---

<sup>2</sup> Bienes rurales que no superen una unidad económica familiar, bienes urbanos de estratos 1 y 2 con valor no superior a 250 smmlv.

<sup>3</sup> Ej.: una persona que adquirió derechos herenciales a titulo singular sobre un bien y es inscrito este título a folio de matrícula, pero con anotación de la oficina de registro de falsa tradición, pues le falta consolidar el derecho de propiedad, a través de la escritura que perfeccione la distribución herencial.

demandante de la referencia, solo previó tal beneficio para los predios de tipo urbano de estratos 1 y 2.

Como hemos venido observando todo mecanismo de protección que existe y que ha sido regulado de antaño, así haya normas que compilen y modifiquen en el año 2012, siempre han estado previstos de manera genérica para todo tipo de bien, y últimamente para algunos predios con características especiales, que por su especial naturaleza con énfasis de estrato socioeconómico, de pequeñas áreas o de explotación económica, de manera separada y ahora unificada, han sido diseñados beneficios, pero siempre para predios tanto rurales como urbanos.

Adicionalmente no hay razón justificativa en la exposición de motivos de la norma, ni tampoco se encuentra la misma, analizando el beneficio puntal frente al tipo urbano, y menos aún se concluye como proporcional y racional la distinción para justificar el por qué no valdría la pena incluir para tales efectos al predio rural.

Por tanto para predios de mayor entidad o estratos 3 a 6, con valor superior a 250 smmlv o mayores a una UEF (Unidad económica familiar) no tienen inscripción de la posesión y el proceso de pertenencia lo iniciaran en el término de ley según tengan o no justo título y en ello para todo tipo de bien hay uniformidad.

Por el contrario, existe en las normas referidas una discriminación injustificada, pues el predio urbano que no supere los 250 smmlv, cualquiera que sea su estrato, pueden con cinco años iniciar el trámite de prescripción y adicionalmente sin importar valor los predios urbanos de estrato 1 y 2 pueden antes de la pertenencia, sin importar su valor, su poseedor tornar su posesión de irregular a regular e ir por el trámite especial antes de tiempo. Si se analiza bien la norma demandada es inocua y solo serviría para predios urbanos de estrato 1 y 2 con valor superior a 250 smmslv, esto, por cuanto la misma ley 1561 estipula un término para los predios que no superen el valor de 250 smmslv un término especial de 5 años, lo que haría innecesario que el poseedor quiera tornar su posesión regular de extraordinaria a ordinaria pues la Ley 1561 le da tal prerrogativa solo por el valor del bien.

En cambio el predio rural no cuenta por un lado con el mecanismo de la inscripción de la posesión y por ende tornarla de extraordinaria a ordinaria, lo que ya de por si es desventajoso y punto crucial para la declaratoria de inexecutable pues no se encuentra justificación alguna para ello.

Además, para aquellos predios que justificaban una regulación especial, tramites sumarios y menor tiempo de posesión, es decir los hoy menores a una UEF, además de que no tiene la posibilidad de inscripción de la posesión, de acuerdo a la redacción del artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, en nuestro concepto derogan tácitamente las normas de la prescripción agraria de los años ochenta y no tendrán beneficio alguno, es decir igual sean menores a una Unidad económica familiar, deberá estarse a si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio y su conteo de tiempo de posesión será de 5 o 10 años, según tenga o no justo título. Observemos:

“Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.”



Es decir, el único privilegio que hoy tendrían es que su pertenencia se adelantaría en los superiores a una UEF por el trámite ordinario, mientras que los predios rurales menores a una UEF se adelantaría por el trámite verbal especial de la ley 1561, pero se insiste requerirán 5 o 10 años de posesión según esta sea ordinaria o extraordinaria.

Somos conscientes de que esta última circunstancia no es el tema central del trámite de inexecutable, pero si demuestra de manera fehaciente la necesaria incorporación que debe hacerse en la norma demandada del predio rural a efectos de que en las especiales UEF si pueda tener el beneficio de previa inscripción de demanda reducir el tiempo necesario para iniciar la pertenencia, pues su tratamiento actual es más gravoso.

En últimas podría sostenerse que sin explicación alguna se previó un mecanismo de defensa solo para bienes urbanos en los cuales es prácticamente innecesario y en donde se requiere de manera más práctica y donde se busca dar tratamiento especial a los poseedores que si explotan económicamente bienes urbanos, paradójicamente no cuentan con él, así las cosas y al no ser lógico, racional ni proporcional por lo aquí expuesto la diferencia de trato, es innegable lo inconstitucional de la norma y debe ser retirada del ordenamiento legal.

### **PETICIÓN.**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional sirva declarar la inexecutable parcial del artículo 1 de la Ley 1183 de 2008.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

#### **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

#### **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal  
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.